



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 13 DE MAYO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: GENITH DEL CARMEN CORTÉS ESPAÑA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. VINCULADO: MUNICIPIO DE TUMACO	VINCULACIÓN MPIO. DE TUMACO	11/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00239	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FROILAN BENIGNO SÁNCHEZ MONTENEGRO DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	11/05/2021
2021-00235	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: EVA DORADO CAMPO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL	REQUIERE PRUEBAS	11/05/2021
2021-00097	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: RAÚL DIAZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	ANULA RADICACION PROCESO	11/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00393	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: DAMIANA MONTAÑO SOLÍS DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	NO AVOCA CONOCIMIENTO	11/05/2021
2021-00251	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO	11/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: NICOLÁS ANGULO VALENCIA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AUTO VINCULA	11/05/2021
2021-00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EVA OLEISA QUIÑONES BOYA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO VINCULA	11/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

5

2021-00173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ORTIZ ORTIZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO VINCULA	11/05/2021
------------	----------------------------	---	--------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 13 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se ordena una vinculación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Genith del Carmen Cortés España
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Vinculado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00178-00

En esta etapa del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de las disposiciones prescritas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, norma que impone a los Jueces de la República el deber de adoptar las medidas necesarias para sanear vicios de procedimiento o precaverlo e integrar el litisconsorcio necesario, razón por la cual este Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, toda vez que es de suma importancia en el caso sub examine teniendo en cuenta que la señora Genith del Carmen Cortes España, ostentaba la calidad de docente en el Municipio de Tumaco (N).

De tal manera, se debe resaltar que la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, manifiestan en su contenido, el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo a lo dispuesto en esa normatividad le corresponde al ente territorial a la que pertenece la docente, elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y suscribir el mismo acto definitivo previa aprobación del fondo, en tanto la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, le atañe emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba copia del acto definitivo.

Así las cosas, en atención al anterior considerando y atención a que estaba en cabeza del Municipio de Tumaco, a través de su Secretaría de Educación Municipal, proferir una respuesta de fondo a la reclamación

administrativa elevada por la actora, es menester vincular a dicho ente territorial.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al Municipio de Tumaco, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente providencia a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 171,197y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

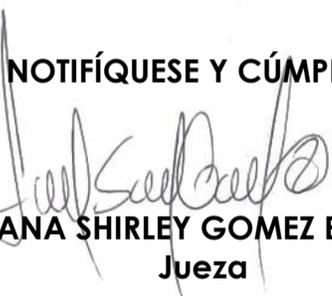
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BÚRBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Froilan Benigno Sánchez Montenegro
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00239-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 23 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor FROILAN BENIGNO SÁNCHEZ MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, misma que fue notificada en debida forma el día 18 de enero de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 27 de julio de 2021, a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

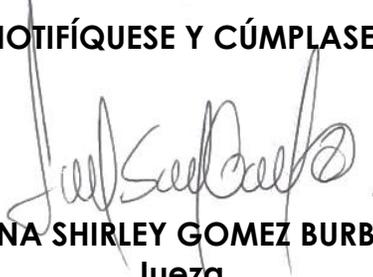
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Requiere pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Eva Dorado Campo Y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2021-00235-00

Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del Decreto de pruebas dispuesto en audiencia Inicial de 18 de febrero de 2020, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor.

Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que se allegue como prueba documental, la siguiente:

1.- Parte demandante

- Por parte del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR No. 182, copia de la INVESTIGACIÓN No. 1719, relacionada con los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la Vereda El Tandil del municipio de Tumaco - Nariño, que ha sido adelantada con el fin de establecer los responsables de las conductas punibles que causaron la muerte del señor DIEGO ESCOBAR DORADO.
- Por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PASTO, copia de la investigación disciplinaria que fue iniciada por el Comandante de la Policía del Departamento de Nariño y cursaba con proceso No. DENAR-2017-89, que ha sido adelantada con el fin de establecer los responsables de las conductas disciplinables que se desarrollaron en los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la Vereda El Tandil del municipio de Tumaco - Nariño y copia de la investigación disciplinaria que fue iniciada y cursaba en el Comando de la Brigada Móvil No. 35 con proceso No. 003-2017 que ha sido adelantada con el fin de establecer los responsables de las conductas disciplinables que se desarrollaron en los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la Vereda El Tandil del municipio de Tumaco - Nariño.

- Por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR No. 91 con sede en la ciudad de Pasto, en las instalaciones de la Brigada 23, copia de la INVESTIGACIÓN No. 358-2017, relacionada con los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la Vereda El Tandil del municipio de Tumaco - Nariño, que ha sido adelantada con el fin de establecer los responsables de las conductas punibles que causaron la muerte de DIEGO ESCOBAR DORADO

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará nuevamente, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

Por tratarse de pruebas de la parte demandante, se requerirá al apoderado judicial solicitante, para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

2.- Parte demandada Ejército Nacional

- Por el Departamento de Policía de Nariño, que informe si por los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017, se inició alguna investigación disciplinaria o penal en contra de algún uniformado adscrito a dicha institución y se remita copia del libro de anotaciones consignadas por parte de la Policía Nacional por los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017.

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará nuevamente al Departamento de Policía de Nariño, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

Por tratarse de pruebas de la parte demandada Ejército Nacional, se requerirá a la apoderada judicial solicitante, para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

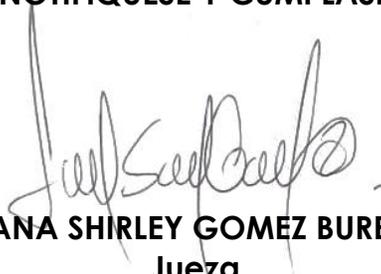
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se oficie por segunda y última vez a las entidades requeridas en la parte motiva de la presente providencia y en el término de diez (10) días siguientes a su notificación se allegue la documentación solicitada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las entidades requeridas, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Raúl Díaz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00097-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 1º de julio de 2020, los señores RAUL DIAZ, FANNY ESPERANZA CERON ZAMBRANO, DORA NELCY DIAZ CERON, actuando directamente y en nombre de los menores JHAN FRANCO NUÑEZ DIAZ y EILYN MARIANA OSPINO DIAZ, GLORIA DIAZ CERON, actuando directamente y en nombre del menor ALVARO POTOSI DIAZ, ANA CRISTINA DIAZ CERON, NORIDA ISABEL DIAZ CERON, actuando directamente y en nombre de la menor SARA GABRIELA BUITRAGO DIAZ, AIDE DIAZ CERON, PAULA ANDREA DIAZ CERON, LINA MARIA DIAZ CERON, CECILIA ENEIDA DIAZ CERON, ANA JULIA CERON ZAMBRANO, MARIA DEL SOCORRO DIAZ, GUSTAVO ADOLFO PRECIADO CERON, HECTOR FABIO CERON ESCARPETA, a través de apoderado judicial, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de reparación directa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Con fecha 2 de febrero de 2021, se recepcionó el proceso de la referencia en este Juzgado, otorgándosele como radicado el número 52835-3331-001-2021-00097-00, sin embargo una vez revisado el expediente, el mismo se encontraba incompleto.

3.- Posteriormente, en el mes de marzo de 2021, el proceso es remitido nuevamente por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto y el día 24 de marzo de 2021, se recepciona y se le asigna el número de radicado 52835-3333-001-2021-00094-00; sin embargo, se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00094-00, teniendo en cuenta que bajo

esa radicación se resolvió avocar conocimiento el 27 de abril de 2021, y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-0097-00.

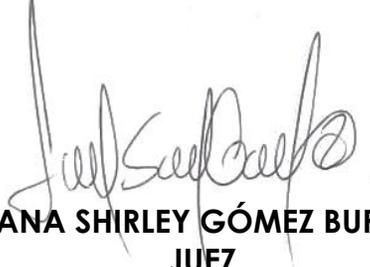
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00097-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00094-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Damiana Montaña Solís
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00393-00

Revisado el expediente, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de

juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

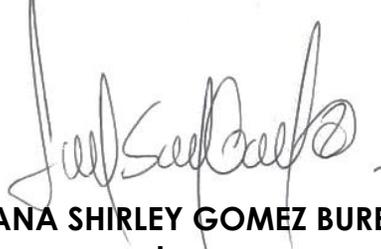
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto, según el acta individual de reparto se asignó al Juzgado de origen el día 10 de septiembre de 2020, (antes de la creación de este Despacho) y a la fecha aún no se ha proferido pronunciamiento acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, y no se encuentra en etapa de resolver excepciones o de celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alfonso Ramiro Escobar Angulo
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00251-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

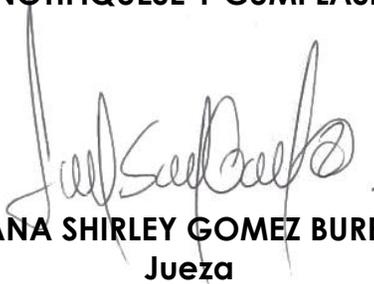
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 21 de enero de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, ya se encontraba creado, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena vinculación al Municipio de Tumaco
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nicolás Angulo Valencia
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00165-00

Una vez estudiado a este punto el asunto bajo referencia de manera integral, es menester para esta Judicatura hacer uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el señor Nicolás Angulo Valencia, ostentaba la condición de docente de vinculación municipal, prestando su servicio en la I.E. Manuel Benítez Duclerg del Municipio de Tumaco.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 donde se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así las cosas, es claro que es al ente territorial al que pertenece el docente, a quien le corresponde elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y suscribir el mismo acto definitivo previa aprobación del fondo, en tanto a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, le atañe emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación.

Corolario de lo dicho, es de recalcar que el medio de control ejercitado, pretende la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo proferido por el ente territorial y suscrito por un funcionario perteneciente a él, por ende, a consideración de este Despacho se trata entonces de un yerro que deberá sanearse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al Municipio de Tumaco, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente providencia a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 171,197y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, como entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad vinculada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa

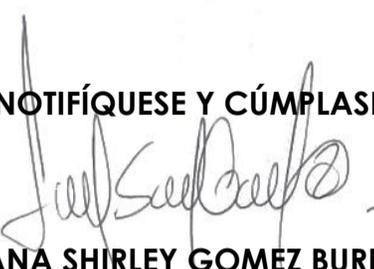
CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite del que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena vincular al Municipio de Tumaco
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eva Oleisa Quiñones Boya
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00169-00

Una vez estudiado a este punto el asunto bajo referencia de manera integral, es menester para esta Judicatura hacer uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que la señora Eva Oleisa Quiñones Boya, ostentaba la condición de docente municipal, del Centro Educativo La Brava del Municipio de Tumaco.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, donde se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así las cosas, es claro que es al ente territorial al que pertenece el docente, a quien le corresponde elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y suscribir el mismo acto definitivo previa aprobación del fondo, en tanto a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, le atañe emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación.

Corolario de lo dicho, es de recalcar que el medio de control ejercitado, pretende la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo proferido por el ente territorial y suscrito por un funcionario perteneciente a él, por ende, a consideración de este Despacho se trata entonces de un yerro que deberá sanearse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al Municipio de Tumaco, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente providencia a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad vinculada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa

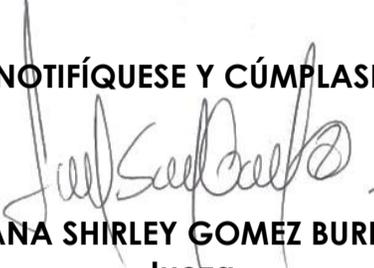
CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite del que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena vincular al Municipio de Tumaco
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00173-00

Una vez estudiado a este punto el asunto bajo referencia de manera integral, es menester para esta Judicatura hacer uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el señor Carlos Alfredo Ortiz Ortiz, ostentaba la condición de docente de vinculación nacional, situado fiscal en el Instituto Técnico Popular de la Costa del Municipio de Tumaco.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, donde se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así las cosas, es claro que es al ente territorial al que pertenece el docente, a quien le corresponde elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y suscribir el mismo acto definitivo previa aprobación del fondo, en tanto a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, le atañe emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación.

Corolario de lo dicho, es de recalcar que el medio de control ejercitado, pretende la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo proferido por el ente territorial y suscrito por un funcionario perteneciente a él, por ende, a consideración de este Despacho se trata entonces de un yerro que deberá sanearse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al Municipio de Tumaco, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente providencia a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la entidad vinculada Municipio de Tumaco (N), por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad vinculada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa

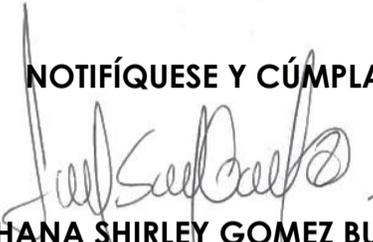
CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite de que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza